



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 AGO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-201300044-00

DEMANDANTE: ENRIQUE OVIEDO

DEMANDADO: MARIA EUGENIA MARTINEZ OVIEDO

Téngase por incorporado oficio No. 0860/ 20 de 28 de Julio de 2020, allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot- Cundinamarca, y en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2015 -00522-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO FLOREZ WILCHES Y GISELLE MILENA
MEJIA LEE

Obre para los fines pertinentes el reporte de consignación efectuado por los demandados, su contenido en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie en el término de **5 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **12 AGO 2021**

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICACION: No 253074003003-20180044-00

DEMANDANTE: PEDRO ELIAS NAIZAQUE RAMOS

DEMANDADO: EDELMIRA NAIZAQUE RAMOS

Atendiendo la petición allegada por el apoderado de la parte demandada, a efecto de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la calle 32 A No.3-14 /18 B/ Santa Fe de Girardot, identificado con matrícula inmobiliaria No.307-8868, de propiedad de las partes, el cual se encuentra inscrita la demanda, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **08:00 a.m. del día 23 de septiembre de 2021**

La licitación comenzará a la hora antes mencionada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. La cuota parte del citado inmueble fue avaluado en la suma de **\$ 168.722.355.00** y será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien (Art. 448 del C.G.P.), esto es, la suma de **\$ 168.722.355.00**; y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del precitado avalúo (Art. 451 del C.G.P.), es decir, la suma de **\$ 67.488.942**, en la cuenta **No. 253072041003** de Depósitos Judiciales del Banco Agrario del Girardot- Cundinamarca, debiéndose presentar las ofertas en sobre cerrado.-

Procédase por parte del interesado a realizar las publicaciones dispuestas por el **art. 450 del C.G.P.**, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en listado que se publicará el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Alléguese certificado de tradición del bien objeto de almoneda, (inciso 2º numeral 6º del art. 450 del CGP)

Así mismo se informa que la presente diligencia se llevará a cabo de manera presencial, guardando los protocolos de bioseguridad ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018-00540-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS USMA GIRALDO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó un memorial desistiendo de los efectos de la sentencia de fecha 17 de enero de 2019, proferida dentro del presente asunto, debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas que permitan la recuperación de la obligación base de ejecución.

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, esta Dependencia Judicial negó la petición que antecede, habida cuenta que no procede el desistimiento solicitado pues el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, la cual hace tránsito a cosa juzgada (art. 314 del CGP).

Inconforme con lo decidido en la referida providencia, el apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** interpuso un recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, el apoderado judicial alega que sí es procedente tramitar la solicitud de desistimiento presentada, en vista de que se debe dar aplicación al artículo 316 del C.G. del P, y además se cumplen los requisitos establecidos por la norma, pues no ha sido posible materializar las medidas cautelares decretadas a fin de satisfacer las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Indicado lo anterior, es menester traer a colación que Código General del Proceso, en su artículo 316, establece claramente lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

(Negrilla fuera del texto)

Atendiendo lo establecido en el citado artículo, y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra este Administrador de Justicia que le asiste razón al profesional del derecho, como quiera que, en efecto, sí es procedente tramitar la solicitud de desistimiento de los efectos de una sentencia favorable que se encuentre debidamente ejecutoriada.

Así las cosas como quiera que las razones argüidas en el recurso de reposición conllevan a variar la decisión tomada, el Despacho revocará en su integridad la providencia judicial de fecha 3 de junio de 2021. No obstante, previo a impartirle el trámite respectivo a la solicitud de desistimiento, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare en qué estado quedará la obligación base de ejecución.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVA:

PRIMERO: **REVOCAR** en su integridad el auto de fecha 3 de junio de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Previo a impartirle el trámite respectivo a la solicitud de desistimiento allegada por la parte ejecutante, el Despacho requiere a la misma para que informe con destino a este proceso, el estado en el que quedará la obligación base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018-00636-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALIX DIAZ PAEZ
DEMANDADO: MARIO YEDO E INCIERTOS E INDETERMINADOS

Se pone en conocimiento de la parte actora, el informe rendido por el perito, contenido en escrito que antecede.

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la gestión realizada para lograr los documentos necesarios para la identificación del predio materia de litis, el pago de gastos del dictamen, y gestión realizada para obtener respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Se tiene por incorporada la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO e IGAC, su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-201800657-00
DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO PEDRAZA
DEMANDADO: HILDA CECILIA BARRETO BUSTOS

De la petición del memorialista, tenga en cuenta, que frente a la solicitud de terminación realizada por CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO HORIZONTES (acreedor de remanente), debe allegarse copia del auto de terminación emitido por el Juez de conocimiento y del respectivo oficio de levantamiento.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre la petición a folio 94 del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: REIVINDICATORIO-TACHA
RADICACION: No 253074003003-201900101-00
DEMANDANTE: LUZ MARILYN AVILAN BOTACHE Y OTRO
DEMANDADO: JAIME AVILAN TORRES

Mediante correo allegado el 16 de julio de 2021, por parte de MEDICINA LEGAL se solicita:

“Favor dar alcance al oficio en mención, precisando el nombre y la fecha del documento de duda y transcribirlo en dicho oficio, para que no haya lugar a dudas al momento de abordar el caso. Se hacen las siguientes salvedades, para que no hayan reclamaciones con el resultado del estudio, luego de que se paguen los costos de recuperación de la pericia.

No hay muestras de firmas del año 2017, fecha de elaboración del documento de duda, ni declaración extrajuicio incorporada al proceso por parte del despacho.

Dentro del acopio de firmas del señor Jhon Hamerson Avilan Botache solo se incluye una firma del 2015 y dos del 2018, el resto de las remitidas son del año 2020 y más recientes.

Las Muestras de firmas de la señora Luz Marilin Avilan Botache son todavía más recientes y la mayoría en fotocopia.

Finalmente incluir de forma explícita en el cuestionario, si las firmas de duda son las del documento referido en el primer párrafo y a quien corresponden.”.

Una vez puesta en conocimiento de las partes, la parte solicitante allega escrito el 04 de agosto de 2021, emitiendo el siguiente pronunciamiento:

“1. Frente a lo solicitado por el Instituto en primer punto, se debe precisar que el objeto del examen es determinar si las firmas obrantes en el documento denominado por el despacho en oficio número 00573 del 28 de febrero de 2020 corresponden a las de los señores JHON HAMERZON y LUZ MARILYN AVILAN BOTACHE, firmas que se encuentran en la parte final del documento, es de resaltar que el despacho remitió el documento dubitado, realizando la corrección respectiva en cuanto a la presunta fecha de creación 26 de mayo de 2017 según obra en el documento.

2. No hay muestras de este año, en razón a que mis poderdantes JHON HAMERZON y LUZ MARILYN AVILAN BOTACHE no cuentan con más documentos que los ya aportados.

3. El despacho ha recopilado también muestras caligráficas enviadas en el anterior oficio ya mencionado, asimismo, con el mismo oficio se enviaron los documentos que se encontraban en poder de mis mandantes.

4. Se ha aportado lo que hemos podido conseguir.

5. Para dar respuesta respecto del párrafo que versa “Finalmente incluir de forma explícita en el cuestionario, si las firmas de duda son las del documento referido en el primer párrafo y a quien corresponden”, se precisa que con el referido examen grafológico se pretende determinar que las firmas obrantes en el documento dubitado con fecha de creación 26 de mayo de 2017 NO corresponden a las firmas de los señores JHON HAMERZON y LUZ MARILYN AVILAN BOTACHE.”

Así las cosas, se ordena remitir el mentado memorial al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA, a fin de que procedan a rendir la respectiva experticia, emitiendo



Rama Judicial

República de Colombia

el valor a cancelar por la misma, a fin de dar continuidad del presente proceso, habida cuenta que ya han sido contestados cada uno de los interrogantes de dicho instituto. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00124-00

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MARÍA NELLY GAMEZ DE GONZALEZ

DEMANDADO: HOTELES COMUNITARIOS GERMINAR & CIA

Se tiene en cuenta la excusa allegada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la inasistencia del testigo.

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia ordenada por auto de fecha 13 de mayo de 2021 (documento digital 33), se convoca a las partes a la AUDIENCIA a celebrarse el día **primero (1) del mes de Septiembre del año 2021, a la hora de las 11:00 a.m.** con las formalidades de los Arts.392, 372 y 373 del CGP en armonía con el art. 107 ibídem.

Se acepta el relevo del testigo, escúchese como testigo en la mentada audiencia al señor CAMILO CARDOZO DANIEL.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma presencial, y virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 AGO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACION: No 253074003003-201900133-00

DEMANDANTE: GLORIA MILENA VIVAS NARANJO

DEMANDADO: GUILLERMO MATOMAPARADA

Obre en autos los documentos allegados, acreditada la radicación de nuestro oficio No.01938 de 19 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta la información allegada por la apoderada de la parte actora, se ordena requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que dentro del término de **5 días** se sirva informar sobre el resultado del referido. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00205-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CARLOS PEREZ RAMIREZ

DEMANDADO: HENRY JIMENEZ ANDRADE

Atendiendo la manifestación de la parte actora, coadyuvada por su apoderada judicial en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARLOS PEREZ RAMIREZ contra HENRY JIMENEZ ANDRADE por pago total de la obligación.- **(C.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Conforme lo solicitado por el demandante, se ordena la CANCELACION DE LA HIPOTECA. OFICIESE
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACION: No 253074003003-2019000276-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO RODRIGUEZ GARCIA

Previo a proveer sobre la petición de terminación del presente proceso, en el término de **5 días**, la memorialista acredite la facultad **expresa para recibir** expedida por la entidad demandante (art. 461 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900405-00
DEMANDANTE: MARTHA NIDIA BORDA SANTACOLOMA
DEMANDANDO: MERCEDES ISABEL REYES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, por auto de fecha 19 de julio de 2021, quien decide:

“...PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual RECHAZO de plano la recusación formulada por la señora MARTHA NIDIA BORDA SANTACOLOMA a través de su apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, CONTINÚESE con el trámite que corresponda dentro del presente asunto. (...)”

En virtud de lo anterior, se ordena requerir a la parte actora, para que en el término de **10 días** acredite la gestión para obtener respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Se niega la petición de medida cautelar, habida cuenta que por la naturaleza del presente proceso, se encuentra inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria como obra a folio 97 del expediente. (numeral 6° art. 375 y art. 592 del CGP)

A su vez, se requiere a la parte actora, para que informe sobre el resultado de la entrega del inmueble materia de litis, informado por memorial del 29 de septiembre de 2020. (documento digital 7)

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el curador ad litem de personas inciertas e indeterminados y que se crean con derechos sobre el bien materia de litis, guardó silencio.

Integrada como se encuentra la litis, para continuar con el trámite del presente proceso, **de conformidad al art. 370 del CGP, por secretaria dese traslado de las excepciones de mérito** (documento digital 1). (Art. 110 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-2019-00435-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AROCA VARELA
DEMANDADO: YESID EDUARDO ORJUELA e indeterminados

Se tiene por incorporado el dictamen pericial allegado por el auxiliar de justicia, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno. Su contenido en conocimiento de las partes. (art. 228 CGP)

Para continuar con el trámite del presente proceso, y previo a fijar fecha para audiencia, se ordena requerir a la parte actora, para que en el término de **10 días** acredite la gestión para obtener respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00459-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA LISANIA ORTA
DEMANDADO: MARIO YEDO E INCIERTOS E INDETERMINADOS

Se pone en conocimiento de la parte actora, el informe rendido por el perito, contenido en escrito que antecede.

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la gestión realizada para lograr los documentos necesarios para la identificación del predio materia de litis, el pago de gastos del dictamen, y gestión realizada para obtener respuesta por parte de la UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION A LAS VICTIMAS, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00498-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA SUAREZ ALARCON Y OTRO

Del incidente de nulidad formulado por la demandada **MAIRA ALEJANDRA SUAREZ ALARCON**, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días para los fines pertinentes (art. 129 del CGP).

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: SANEAMIENTO
RADICACION: No 253074003003-201900539-00
DEMANDANTE: BLANCA ELSA ACEVEDO MEDINA
DEMANDADO: ALVARO JOSE BARON BAQUERO

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificado el curador ad litem de la parte demandada compuesta por ALVARO JOSE BARON BAQUERO e indeterminados así como demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de litis, guardó silencio.

Así las cosas, cumplido el trámite previsto en el art. 14 de la Ley 1561 de 2012, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de Inspección Judicial en el inmueble objeto de la presente acción, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 29 del mes de septiembre del año en curso. (Artículo 15 Ley 1561 de 2012)

Designase como perito a **ORLANDO BARRAGAN BERGAÑO** integrante de la lista de auxiliares de la justicia, para que se posesione el día de la diligencia. Comuníquesele la designación y si acepta désele posesión en la citada diligencia.

Se advierte sobre la posibilidad de que en la audiencia se profiera el respectivo fallo.

Se hace la advertencia a las partes, apoderados y curador ad litem, sobre su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada.

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma presencial, y virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900567-00
DEMANDANTE: AGRUPACION RESIDENCIAL CRISTAL DEL MEDITERRANEO
DEMANDADO: INMOBILIARIA EL PEÑON S.A EN LIQUIDACION

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, no impugnaron el mandamiento de pago, ni formularon medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACION: No 253074003003-201900615-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMILY YESENIA SUAREZ CAMELO

Se RECONOCE a la abogada DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-2019000655-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARY LUZ CALDERON VILLEGAS

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$510.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-2019000655-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARY LUZ CALDERON VILLEGAS

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-2019000628-00

DEMANDANTE: RENE HERMEL SUAREZ HERRAN

DEMANDADO: IDALI MENDEZ

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$ 75.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-2019000628-00

DEMANDANTE: RENE HERMEL SUAREZ HERRAN

DEMANDADO: IDALI MENDEZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 AGO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-2019-00700-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO RESERVADO
DEMANDADO: ARTURO SERRANO MENDOZA Y OTRO

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el traslado de excepciones fue descorrido en tiempo.

Para continuar con el trámite del presente proceso, se convoca a las partes a la AUDIENCIA a celebrarse el día **30 del mes de Septiembre del año 2021, a la hora de las 9:30 a.m.** con las formalidades de los Arts. 392, 372 y 373 del CGP en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se recaudaran las pruebas y se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda y argumentos y documentales con el traslado de las excepciones.

SOLICITADOS POR EL DEMANDADO fol- 49

- Sin solicitud probatoria.

SOLICITADOS POR LA DEMANDADA (CURADOR AD LITEM) doc. 22

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la contestación de la demanda.

- Interrogatorio de parte: En la mentada audiencia se recepcionará el interrogatorio a la parte demandante.

DE OFICIO

- Interrogatorio: En la mentada audiencia se recepcionará el interrogatorio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00716-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P. Y SER AMBIENTAL S.A.

DEMANDADO: PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ LTDA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, quien en providencia judicial de fecha 15 de junio de 2021 negó el amparo de tutela invocado por el aquí demandado **PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ LTDA.** .

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **H.TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA –SALA CIVIL-FAMILIA**, quien en providencia judicial de fecha 19 de julio de 2021, confirma el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, el pasado 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00716-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P. Y SER AMBIENTAL S.A.

DEMANDADO: PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ LTDA

Téngase en cuenta que se descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por **PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ LTDA** (doc. 16 exp. digital); sería del caso continuar con el trámite procesal que corresponde, sin embargo, el Despacho, en uso de la facultad de control de legalidad, procede a emitir pronunciamiento, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 132 del CGP, establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ahora bien, las empresas **ACUAGYR S.A. E.S.P.** y **SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ LTDA** y del **CONDominio SENDEROS DEL SOL PH**, con base en las facturas de servicios públicos que obran en los folios 19 a 47 - doc. 1 del exp digital.

Esta Dependencia Judicial, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago a favor de las empresas ejecutantes y en contra de la ejecutada **PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ LTDA**; en el párrafo 2° núm. 58 de dicha providencia judicial, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del **CONDominio SENDEROS DEL SOL PH**, por no ser el suscriptor de las facturas base de ejecución.

El día 3 de noviembre de 2020, dentro del término de traslado para contestar la demanda, **PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ LTDA** allegó al cartulario un acuerdo de pago suscrito entre **ACUAGYR S.A. E.S.P.** y el **CONDominio SENDERO DEL SOL P.H.**, este último en su calidad de usuario del servicio público, por concepto de una parte de la obligación que aquí se ejecuta.

En este punto, es necesario traer a colación lo establecido en el art. 130 de la Ley 142 de 1994, el cual fue modificado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001, que reza lo siguiente:

“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que, en materia de servicios públicos domiciliarios, el usuario responde solidariamente por las obligaciones contraídas en el contrato del respectivo servicio público, en este caso, el de acueducto, alcantarillado y aseo.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el citado artículo, este Despacho debe apartarse de lo ordenado en el párrafo 2° núm. 58 del auto de fecha 13 de agosto de 2020, toda vez que en las facturas allegadas registra como usuario de los servicios públicos el **CONDOMINIO SENDERO DEL SOL P.H.**, quien de forma solidaria también debe responder por las obligaciones que aquí se ejecutan, tal como se señaló en precedencia:

Como consecuencia de lo anterior, se adicionará el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de también tener como parte ejecutada al **CONDOMINIO SENDERO DEL SOL P.H.**, al cual, una vez notificado, se le correrá el traslado de cinco (5) días para cancelar la obligación (art. 431 del C.G.P), y de diez (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*).

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el párrafo 2° núm. 58 del auto de fecha 13 de agosto de 2020, proferido dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se adiciona el auto de fecha 13 de agosto de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de también tener como parte ejecutada al **CONDOMINIO SENDERO DEL SOL P.H.**, con NIT 900.509.310-1.

TERCERO: Córrasele traslado al **CONDominio SENDERO DEL SOL P.H** por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación que aquí se ejecuta (art. 431 del C.G.P), y de diez (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*).

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** proceda a acreditar el diligenciamiento de la notificación a dicho Condominio (arts. 291 y S.S. del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized, cursive script.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)